



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

RADICADO No.2018-00404-00 PROC. EJEC. LAB. CONT. DEL ORD. ABRAHAN ANTONIO MARTINEZ REYES CONTRA COLPENSIONES.

INFORME AL DESPACHO. MONTERIA, FEBRERO 5 DE 2021.

Hago saber que el término de traslado del recurso de reposición y apelación en subsidio venció y la parte ejecutante guardó silencio, está pendiente resolver dichos recursos; hago saber igualmente del escrito de excepciones presentado por correo institucional del despacho.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.-MONTERIA, FEBRERO CINCO (5)
DE DOS MIL VEINTIDOS (2021).**

Cabe anotar inicialmente que COLPENSIONES le otorgó poder a la firma ORGANIZACIÓN JURICIA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, a través de ESCRITURA PÚBLICA N°3376 del 2 de septiembre de 2019, así mismo dicha firma le sustituye poder a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ para que actúe como apoderado judicial sustituto de la demandada por tal razón se le reconocerá personería a dicha firma y a la Dra. CASTILLA RUIZ, acorde con las facultades otorgadas en el memorial poder.

Decídase lo tocante a la situación presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada con ocasión de la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el cual sustenta en los siguientes términos:

“Sea lo primero precisar, como bien se desprende de las razones que justifican el mandamiento de pago, que existe una obligación clara, expresa y exigible contenida en las providencias de fecha 14 de junio de 2019 y 25 de octubre de 2019, emitidas respectivamente por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería y por el Tribunal Superior de Montería sala primera de decisión Laboral, a favor del señor ABRAHAM ANTONIO MARTINEZ REYES y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, de pagar unas sumas de dinero, lo que desencadenó que se adelantara la ejecución de las sentencias en mención.

En este sentido, se vislumbra que las sentencias objeto de ejecución aun no son exigibles por las siguientes razones:

La ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, en su artículo 98 dispuso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

Lo anterior, evidencia y permite colegir que las sentencias objeto de ejecución aun no son exigibles, al no haberse cumplido las exigencias del artículo precedente, normatividad que resulta aplicable a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que resulta del caso, recordar es una Empresa Industrial y Comercial del

Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial; así las cosas, es claro que a partir de la vigencia de la Ley 2008 de 2019, las sentencias que condenan al pago de prestaciones del sistema de seguridad social integral quedaron supeditadas para su ejecutabilidad al agotamiento de un término de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, que en el caso que nos ocupa no se cumplieron, puesto que las sentencias quedaron ejecutoriadas el 16 de enero de 2020 y como última actuación se tiene el auto que aprobó y liquidó costas y que fue publicado en estado en fecha 14 de febrero de la presente anualidad, privándole a mi representada la oportunidad de darle aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo ordinario, pues aun sin cumplirse los términos dispuesto para ello se dio trámite al proceso ejecutivo en mención.

Cabe resaltar que el término de 10 meses debió suspenderse junto con la suspensión de términos de la Rama Judicial en Colombia, como medida preventiva a la pandemia mundial que nos acompaña en la actualidad, por lo tanto, aun no se ha cumplido con el término previsto en la mencionada Ley.

En lo que respecta a la orden de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se resalta que los dineros depositados en las cuentas de propiedad de mi defendida, son dineros que provienen de los recursos de la seguridad social y son rubros necesarios para administrar la entidad, por lo que estimamos equivocada la decisión de primer grado, toda vez que antes de decretarse las medidas debió indagarse el origen de los recursos consignados en las cuentas objeto de embargo, dineros que por disposición legal gozan del beneficio de la inembargabilidad, acorde con las siguientes disposiciones:

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece la inembargables de los siguientes recursos.

- 1. Los Recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.**
 - 2. Los Recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**
- (...)

De la lectura del anterior artículo, se evidencia que la medida de embargo decretada a través de auto de fecha 07 de diciembre de 2020, resulta improcedente, toda vez que por disposición legal son recursos que han sido declarados inembargables”.

Por lo anterior solicita reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, notificado por estado de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se libraron medidas de embargo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por las razones anteriormente expuestas., en caso de no reponer lo dispuesto en el auto recurrido, solicita se conceda el de apelación interpuesto en subsidio por ante el Superior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es preciso indicar que el despacho profirió sentencia en primera instancia dentro del presente proceso con fecha 14 de junio de 2019, en la cual se condenó, entre otras, a COLPENSIONES al pago de indemnización sustitutiva de pensión por la suma de \$3.940.628, suma que deberá ser indexada desde la fecha en mención y hasta el pago de la obligación, sentencia que fue modificada en el numeral 2º por la SALA TERCERA DE DECISIÓN-CIVIL-FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, mediante acta de audiencia del 25 de octubre de 2019, en el sentido de condenar a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante, señor ABRAHAM ANTONIO MARTINEZ REYES la suma de \$5.289.502 por concepto de indemnización sustitutiva de pensión debidamente indexada.

Ahora bien, se duele la recurrente que el despacho haya proferido mandamiento de pago conforme a las sentencias arriba citada, pues a su sentir no era posible conforme a lo dispuesto por la **LEY 2008 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR LA CUAL SE**

DECRETA PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, en su Artículo 98 establece:

“ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

Lo anterior ello implica la necesidad de remitirnos al artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 que es el Código General del Proceso, que establece:

“ARTICULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Pues bien, frente a la aplicación del artículo 307 del C.G.P. en reiteradas oportunidades el despacho se ha pronunciado acerca de considerar la inaplicación del término de diez (10) meses para ejecutar la sentencia que hoy obra como título judicial, decisión que fue confirmada por LA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, MP. DR. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, mediante providencia del 2 de diciembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por VICTOR BENICIO VILLALOBOS DIAZ CONTRA COLPENSIONES-RADICADO N°2017-00102, quien indicó:

“En el caso sub examine, es la administradora colombiana de pensiones-Colpensiones quien argumenta que su identidad existencial está ligada a unas de las que establece el artículo 307 ídem, y que, por tal motivo debe el accionante esperar el tiempo mencionado para solicitar la ejecución para solicitar la ejecución de la providencia a su favor; sobre el tema ha hablado la H.Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2170-2019 de fecha 5 de junio de 2019 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo manifestado que, “(...) **Las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario público.**

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador (...).”.

En donde hace aclaración sobre la identidad del entre aquí ejecutado, siendo que lo señala como un simple administrador. Así también lo contemplan los incisos 2° y 3° del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 al disponer que:

“(...) Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que lo desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, (...).”.

En esta misma dirección el tratadista Fabián Vallejo Cabrera dice:

“El artículo 307 del CGP., aplicable al proceso ejecutivo laboral, tiene dispuesto que la nación o cualquier entidad territorial podrán ser ejecutadas una vez vengán los

diez meses siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Dado que se trata de un precepto específicamente aplicable a las actuaciones laborales por las razones expuestas, prevalecerán sobre las normas del Contencioso Administrativo cuando la obligación que se obre provenga de una sentencia de un juez laboral.

En cambio, las entidades descentralizadas, como por ejemplo Colpensiones, se pueden ejecutar por condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo 307 del CGP no otorgó plazo alguno para ello. (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a la anterior cita jurisprudencial y doctrinal, se considera que tuvo razón la A-quo al no reponer el auto que libró la orden de apremio, pues, acertadamente accedió a la solicitud que se hiciera en tal sentido ya que como se dijo, no es la aquí ejecutada Colpensiones una entidad territorial, por lo que no puede escudarse en el plazo que prevé el mentado artículo 307 del Código General del Proceso para honrar pronta y eficazmente con sus obligaciones”.

Y en providencia adiada 10 de diciembre de 2020, con ponencia del mismo Magistrado antes aludido, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN, precisó:

4.-Frente a lo anterior debe la Sala señalar que la aplicación del artículo 307 del CGP, no es de resorte al caso bajo estudio pues al dirigirnos al pago de la suma equivalente por la cual se ordenó el mandamiento de pago, en virtud de reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social integral, debe señalarse que no es aplicable lo consagrado en el artículo 98 de la Ley 208 de 2019, puesto que, de acuerdo a lo dicho en el artículo 155 idem, esta ley regenta, como es natural, a partir de su publicación, evento que acaeció el 27 de diciembre de 2019 (Diario Oficial No. 51.456 de octubre 3 de 2020), y como quiera que la sentencia de este Tribunal lo fue el 2 de septiembre de 2019, la misma se halla por fuera de la vigencia de dicha norma. Así las cosas, volviendo al artículo 307 del CGP., según se pudo ver, éste no cobija.

En el sub lite, la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DSITRITO JUDICIAL DE MONTERIA, TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL, por medio de la cual se modificó parcialmente la sentencia de primera instancia que sirve de título ejecutivo, data de 25 de octubre de 2019, siendo inaplicable al asunto la LEY 2008 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

En aras de sostener la tesis planteada, es preciso traer a colación la Sentencia T-048/19, con ponencia del Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS, donde indicó sobre la aplicación del artículo 307 del C.G.P., lo siguiente:

“La Sala considera, con base en la propia jurisprudencia de esta Corporación¹, que si un ciudadano ha acudido a la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver una controversia respecto al otorgamiento de una prestación pensional, y una autoridad judicial ha concedido el reconocimiento de un derecho, resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos.

En el caso que se estudia, el análisis de subsidiaridad muestra que si bien el actor puede acudir, en principio, ante un juez ejecutivo, lo cierto es que la negativa de Colpensiones en relación con el cumplimiento del fallo laboral que reconoció la pensión de vejez al señor Eduardo González Madera, conlleva a la violación de sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social, debido a que es una persona de la tercera edad, de 71 años, quien derivaría su sustento económico de la mesada pensional que solicita le sea pagada. Por tal motivo, exigirle que acuda al juez ordinario, para agotar un proceso ejecutivo que podría dilatar el pago de una prestación que ya fue efectivamente reconocida en un proceso ordinario previo, resultaría desproporcionado e irrazonable, razón por la que la

¹ Cfr. Sentencias T-631 de 2003, T-628 de 2014, T-560A de 2014, T-216 de 2015 y T-371 de 2016.

acción de tutela resulta el mecanismo más eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales.

(...)”.

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencia, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas². Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “*plazo razonable*”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.³

Como se refirió en el apartado correspondiente⁴, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, como quiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un *plazo razonable* siempre que: (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento.⁵

² Cfr. Sentencia T-560A de 2014.

³ Así por ejemplo en la sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

⁴ *Supra*. “El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.”

⁵ Al respecto, consultar las sentencias: T-631 de 2003, T-628 de 2014, T-560A de 2014, T-216 de 2015 y T-371 de 2016.

La jurisprudencia ha advertido⁶ que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

En el caso concreto, las decisiones judiciales que ordenaron el pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera, esto es, el fallo de primera instancia del Juzgado Laboral de Turbo – Antioquia del 28 de julio de 2017, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Antioquia del 26 de octubre de 2017, no dispusieron en su parte resolutive un término expreso para el cumplimiento de la orden de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del solicitante. Razón por la que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 305 del CGP, su ejecución debía cumplirse inmediatamente cobrara ejecutoria la providencia de segundo grado”.

Acorde con la sentencia parcialmente transcrita, considera el despacho que tratándose de títulos ejecutivos generados de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales no le es aplicable el término previsto en artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, como tampoco lo consagrado en el artículo 307 del C.G.P., es decir, podrá ser ejecutada inmediatamente, pues la restricción se refiere a ejecución contra la Nación o a una entidad territorial.

Tocante a la embargabilidad de los recursos de la seguridad social, el Juzgado en el auto de mandamiento de pago recurrido expuso los considerandos para la procedencia de la medida, reiterando en esta ocasión que los recursos del sistema general de pensiones que administra COLPENSIONES no hacen parte del presupuesto general de la Nación, se trata de recursos parafiscales de propiedad de los afiliados al sistema y cuya destinación es precisamente las prestaciones que reconoce el régimen pensional, lo que torna procedente la medida en el caso bajo estudio, dado que lo que se ejecuta es el pago de indemnización sustitutiva de pensión.

Por lo anterior no se repondrá el auto de mandamiento de pago atacado del 7 de diciembre de 2020 atacado y en consecuencia se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte ejecutada, en el efecto suspensivo y por ante LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la firma ORGANIZACIÓN JURICIA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, poder que le fue otorgado por COLPENSIONES a través de ESCRITURA PÚBLICA N°3376 del 2 de septiembre de 2019, y a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ para que actúe como apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, acorde con el poder allegado con el escrito de reposición.

SEGUNDO: No reponer en ninguna de sus partes el auto el auto atacado del 7 de diciembre de 2020, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

⁶ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio, en el efecto suspensivo y por ante LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente digital al Superior dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA**

dnc

**Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERIA-TELEFONO 7835155
CORREO j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. WHATSAP 3008351810**

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ef228ad2b2141ad4198c0126f1c046025450dee6486df31cd8069725fd6a786
Documento generado en 05/02/2021 02:20:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**